

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-240117

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,879

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,879) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de rechazo de Recurso de apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que se ha sido presentado escrito que contiene recurso de apelación, el cual ha sido interpuesto en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, por parte del Señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ AYALA, quien actúa y comparece en su calidad personal de propietario de la cervecería “TENAMPA”, ubicado en sexta calle poniente, número uno – dos, del municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
- III- Que en el referido escrito se recurre la denegatoria de calificación de lugar emitida por parte de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (en adelante denominada OPAMSS), emitida en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, bajo el número de resolución cero cero siete cuatro – dos mil dieciséis, ante lo cual el Señor Ortiz con la finalidad de legalizar su negocio, solicitó revisión con exposición de motivos, sin embargo en fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis recibió notificación de la resolución número cero quinientos cincuenta y seis – dos mil dieciséis, mediante la cual se denegó la reconsideración de la solicitud de calificación de lugar, por lo cual ahora de conformidad al artículo 87 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, recurre ante el Concejo Municipal de Santa Tecla.
- IV- Que antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el Señor Ortiz, esta Autoridad estima necesario hacer las siguientes consideraciones:
 - a) Que el presente recurso ha sido interpuesto de conformidad al artículo 87 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, mismo que le otorga a esta Autoridad competencia para conocer en

grado de apelación de las resoluciones o acuerdos técnicos que tome la OPAMSS, y que se considere desfavorable al interesado, previa solicitud de revisión con exposición de motivos de la misma. Sin embargo es necesario realizar la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad al artículo 20 de dicho cuerpo legal, debido a que la norma que habilita a esta Autoridad de conocer este tipo de recursos no desarrolla los presupuestos procesales a observar, siendo necesaria y viable la supletoriedad de la norma común.

- b) Que de la finalidad de los recursos administrativos, este Concejo ha sostenido en diferentes oportunidades, que los recursos son los instrumentos que la Ley provee para la impugnación de las resoluciones administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Para hacer efectivo el referido control, la Ley crea expresamente la figura del "recurso administrativo" como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico. No obstante, la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija que se trate de una resolución recurrible, que el administrado se encuentre legitimado expresando de forma escrita y con mucha claridad los agravios causados por la emisión de la resolución impugnada, ante el Órgano competente y en el plazo estipulado por la Ley. Así como todos aquellos demás términos que la normativa aplicable regule.

En cuanto al ejercicio oportuno de la acción, esta Autoridad ha establecido que tal presupuesto se encuentra íntimamente vinculado con el requisito de agotamiento de la vía administrativa en cuanto a la particular importancia del plazo para la interposición del presente recurso de apelación, lo cual habilita el conocimiento del mismo. Dicho plazo se cuenta a partir de la fecha en que se hizo saber al administrado el acto con el cual se agotó la vía administrativa en sede de OPAMSS. De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, establece que el plazo para interponer el recurso de alzada ante el Concejo Municipal es de quince días hábiles contados desde el día

siguiente al de la notificación del acto que causa agravio al administrado.

Es importante observar los eventos cronológicos que han dado paso al presente recurso, en primer lugar, en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis el Señor Ortiz recibió notificación de la denegatoria de calificación de lugar del establecimiento antes relacionado, en fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, OPAMSS emitió resolución de la revisión con exposición de motivos de la calificación de lugar, sin embargo fue denegada nuevamente, en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis el Señor Ortiz presentó ante el Concejo Municipal de Santa Tecla su escrito de apelación el cual es materia de análisis. Consta que el recurso de apelación fue interpuesto el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, evidentemente, en exceso de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que la parte actora fue notificada del acto que agotó la vía administrativa en OPAMSS (cuatro de julio de dos mil dieciséis) y como consecuencia directa del transcurso del tiempo, los actos impugnados ya han adquirido estado de firmeza. En consecuencia, dado que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal, debe declararse inadmisibile.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 87 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños; artículos 20, 513 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 31 numeral 13 del Código Municipal, **ACUERDA: DECLÁRASE INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Señor Miguel Ángel Ortiz Ayala, NOTIFÍQUESE.-Comuníquese.**''''''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**